

EMBAJADA DE CHILE

BUENOS AIRES

FVU/ppc.

DIRECCION GENERAL

ASESORIA JURIDICA

REF.: Extradición y asilo político.

N°

736 / 90

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

Buenos Aires,

24 ABR 1974

SEÑOR MINISTRO:

Como informé oportunamente a US. en mi telex N°113, del 8 de febrero pasado, esta Embajada considera que ciertas autoridades judiciales argentinas no están observando con lo dispuesto en el art. X de la Convención de Montevideo de 1933, al abstenerse de ordenar la detención de los inculpados Manuel Campos Soto y otros, solicitada por Nota verbal el 10 de diciembre de 1973.

Cumpliendo instrucciones de US., el 13 de febrero de este año, entregué a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería una enérgica nota en la que hacía ver este incumplimiento y solicitaba nuevamente que se procediera a la detención de los inculpados. Esta comunicación motivó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a su vez, me enviara una nota (Ver mi oficio N°212) expresando que la causa de esta situación estaba, probablemente, "en la involuntaria falta de coordinación de algunos de los órganos intervinientes" y que había mandado los antecedentes al Juzgado Federal de Rosario para que conociera, ahora, de la solicitud de detención (antes lo había hecho el Juzgado Federal de Mendoza).

El 22 de este mes, he recibido de la Cancillería argentina una nueva nota, fechada el 10 de abril, en que repite exactamente lo expresado en su Nota 436, es decir, señala la falta de coordinación de los organismos intervinientes y que el asunto está en conocimiento del Juez de Rosario. El mismo día, y demostrando que la falta de coordinación había llegado a esa Dirección de Asuntos Jurídicos, nos remite otra comunicación que en su parte principal expresa que el Juez de Rosario ha resuelto devolver la solicitud por no haberse "agregado el requisito formal exigido por el art. X de la Convención Interamericana de Montevideo, ya que la copia del auto de detención respectivo, debidamente certificado, no fue adjuntado a la nota N°1618/291 antedicha, pese a lo que la misma asevera. Agrega además el magistrado aludido, que desconoce si los ciudadanos chilenos requeridos se encuentran beneficiados por el asilo político otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional"

AL SEÑOR

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

SANTIAGO

1764

RECEIVED  
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
1764  
EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
SANTIAGO

Debido a la gravedad y lo inexplicable de lo expuesto por el Juez de Rosario de inmediato procedí a responder la nota mencionada de la siguiente manera:

"La Embajada de Chile saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos- y tiene el deber de referirse a la Nota N°677, de 16 del mes en curso, de ese Ministerio, que en su parte principal dice:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos- tiene el agrado de dirigirse a la Embajada de Chile en Buenos Aires con relación a la solicitud formulada por nota verbal N°1618/291 de fecha 10 de diciembre de 1973, mediante la cual esa Representación requería la detención preventiva de varias personas, para pedir posteriormente su extradición. En tal sentido, se hace saber que el Dr. Juan Carlos Corbo, Juez Federal de Rosario, ha resuelto por proveído de fecha 18 de marzo ppdo., devolver la solicitud a este Ministerio por no haberse agregado el requisito formal exigido por el artículo 10 de la Convención Interamericana de Montevideo, ya que la copia del auto de detención respectivo, debidamente certificado, no fue adjuntado a la Nota N°1618/291 antedicha, pe se a lo que la misma asevera. Agrega además el magistrado aludido que desconoce si los ciudadanos chilenos requeridos se encuentran beneficiados por el asilo político otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional."

"La Embajada de Chile debe hacer presente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto su extrañeza por el contenido de la anterior nota transcrita, puesto que los argumentos entregados por el Juez de Rosario para devolver la solicitud de detención provisoria de los inculcados mencionados en la nota 1618/291, son absolutamente injustificados, ya que la Embajada de Chile ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Convención de Montevideo en su Artículo X.

"Efectivamente, la Embajada de Chile en su nota 1618/291, de 10 de diciembre de 1973, remitió, anexa, la copia certificada de la orden de detención emanada de la Fiscalía Militar de Carabineros de Chile. Esto se infiere claramente en los siguientes dos hechos:

(a) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos- dió a la nota N°1618/291 el trámite correspondiente, remitiéndola al Juzgado de Mendoza. De no haberse acompañado la

orden de detención, debidamente certificada, se habría abstenido de realizar este trámite, representando a la Embajada de Chile que no estaba cumpliendo con el Artículo X de la Convención de 1933;

(b) De acuerdo a lo expresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en su Nota N°151, de 22 de enero del año en curso, el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Mendoza al pronunciarse acerca de la petición de detención contenida en la nota 1816/291, señaló que "se encuentran detenidos en dependencias del Escuadrón 29 "Malargue" de Gendarmería Nacional, las siguientes personas: Manuel Campos Soto; Antonio Jaime Salinas Zapata; Manuel Osvaldo Becerra y Sergio Orlando Bravo Castro, a quienes y mediante resolución N°59/73 del Ministerio del Interior, se concedió asilo político el que fue interpuesto el 10 de octubre de 1973, faltando únicamente lo prescripto en resolución N°18.335/73 de la Dirección Nacional de Migraciones, que establece los lugares donde podrán residir y transitar, no pudiendo cumplimentarse lo solicitado por la Embajada por la circunstancia señalada precedentemente."

"El Juzgado Federal de Mendoza no hizo presente en ningún momento que a la solicitud de la Embajada de Chile le faltaba la orden de detención de los inculcados. Es evidente, que de haberse omitido la mencionada orden de detención el Juzgado Federal de Mendoza lo habría manifestado.

"El segundo argumento expuesto por el Juzgado de Rosario para devolver la solicitud de la Embajada es que además "el magistrado aludido desconoce si los individuos chilenos requeridos se encuentran beneficiados por el asilo político otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional."

"La Embajada de Chile tiene que hacer presente a este respecto, que fue precisamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto argentino el que le informó que a los individuos requeridos se les había otorgado asilo político en la República Argentina. Efectivamente, en su nota N°151, anteriormente transcrita, ese Ministerio señaló que a parte de los inculcados se les había concedido asilo político. Posteriormente, en la Nota 269, de 14 de febrero de este año, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ratificó dicha información.

"Por los antecedentes anteriormente entregados, la Embajada de Chile considera inexplicable que el Juez de Rosario manifieste que desconoce si los requeridos se encuentran beneficiados con el asilo político.

"La Embajada de Chile debe manifestar, por otra parte, que la concesión de asilo político no puede enervar la puesta en acción del Tratado de Montevideo, lo que ya fue reconocido, en otro caso reciente, por los Tribunales argentinos al conocer el pedido de detención de los reos Jaime Flores Méndez y Nancy Barrio nuevo, presentado por esta Embajada por nota N°1334/244 de 18 de octubre de 1973. Ambos reos habían obtenido asilo del Gobierno argentino, y sin embargo, fueron detenidos posteriormente, debido a que la Embajada de Chile, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. X de la Convención de Montevideo, solicitó su detención provisoria. La mencionada detención fue comunicada a esta Embajada por Nota N°2720, de 15 de noviembre de 1973.

"Resulta muy lamentable para la Embajada de Chile tener que expresar nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que, en este caso no se está cumpliendo con lo dispuesto en el Art. X del Tratado de Extradición de Montevideo que expresa:

"El Estado requiriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisoria o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha en que se notificó al Estado requiriente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el Artículo V.

"Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requiriente."

"Por las razones expuestas la Embajada de Chile junto con reiterar la petición contenida en su Nota 1618/291, se ve en la obligación de manifestar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la preocupación de su Gobierno por la situación planteada en torno a este asunto.

"La Embajada de Chile, nuevamente, remite, anexa, copia certificada de la orden de detención de los reos individualizados en la Nota 1618/291.

"La Embajada de Chile aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto las seguridades de su más alta y distinguida consideración."

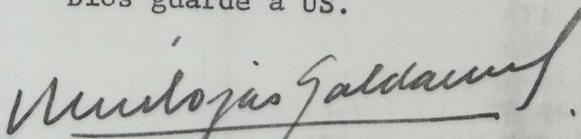
Como US. podrá apreciar, el problema de fondo que se ha planteado con algunos Juzgados argentinos es el relativo a que si procede o no la detención preventiva y posterior extradición de los individuos que tienen la calidad de asilados políticos. Esta Embajada ha sido categórica en afirmar que la concesión de asilo, no impide que se ponga en acción el Tratado de Montevideo, demostrando que en algunos casos esto ha sido reconocido por los Tribunales argentinos. Esta posición podría ser apoyada en otros sólidos argumentos jurídicos, pero he estimado conveniente no hacerlo en esta oportunidad debido a que el Gobierno de Chile en septiembre de 1972, con motivo del pedido de detención provisoria de los evadidos de Trelew presentada por el Gobierno argentino, esgrimió la tesis que ahora parece prevalecer en la mayoría de los Juzgados argentinos.

En esa oportunidad, fue precisamente Argentina quién hizo presente por Nota Diplomática, al entonces Embajador de Chile en este país, que "la concesión de asilo político no puede enervar la puesta en ejecución de dicho Tratado".

Aparece como evidente que el Gobierno de la Unidad Popular no cumplió en esa oportunidad con el Tratado de Montevideo, para lo que usó argumentos débiles y que resultan delicados para Chile hoy día. Debido a esta situación es que considero de suma urgencia que la Asesoría Jurídica realice un estudio detenido de la doctrina chilena en esta materia e informe de inmediato a las distintas Misiones en el exterior, ya que, seguramente, lo que está ocurriendo en Argentina se repetirá en otros países.

Para su conocimiento remito las últimas comunicaciones enviadas por la Cancillería relacionadas con el pedido de detención de Manuel Campos S. y otros, y las notas intercambiadas por Chile y Argentina en 1972 a propósito del problema provocado por los evadidos de Trelew.

Dios guarde a US.



RENE ROJAS GALDAMES  
Embajador